



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201300055-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Demandado:** Juan Antonio Liévano Rangel y otros  
**Asunto:** Designa Curador

Mediante auto del 12 de mayo de 2017, el Despacho ordenó el emplazamiento a la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI a fin de que comparezca a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda.

En memorial del 8 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó la publicación del emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, el cual se surtió el domingo 4 de julio de 2017 en el periódico El Tiempo.

Durante el término previsto en el inciso 4º del artículo 108 del CGP, esto es, dentro de los quince (15) días después de publicada la información, la demandada no se hizo presente a recibir notificación del auto admisorio.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como *CURADOR AD LITEM* a:

1. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO Dirección Calle 9 N° 4-84  
Bogotá D.C.
2. CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK Avenida Jiménez No. 9-58  
Oficina 402 Bogotá D.C.

3. SPER MANCHOLA QUINTERO Avenida Jiménez N° 8ª -49 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
presidencia anterior, hoy 7 de 2013 a las 8:00  
a.m.

Secretario

l.m



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201300345-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Demandado:** Aura Patricia Pardo Moreno y otros  
**Asunto:** Designa Curador

Mediante auto del 12 de mayo de 2017, el Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, EDITH ANDRADE PÁEZ y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI a fin de que comparezcan a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda.

En memorial del 8 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó la publicación del emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, la cual se surtió el domingo 4 de junio de 2017 en el periódico El Tiempo.

Durante el término previsto en el inciso 4º del artículo 108 del CGP, esto es, dentro de los quince (15) días después de publicada la información, los demandados no se hicieron presentes a recibir notificación del auto admisorio.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR *AD LITEM* a:

1. MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ Dirección Carrera 6 No. 14-98 oficina 1304

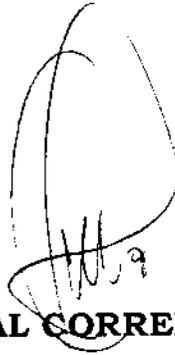
2. FRANKLIN SMERLIN FERNANDO GAMBOA GARZON Carrera 10 No. 16-92 oficina 601 Bogotá D.C.

3. MARÍA ANTONIA ALDANA MEDINA Calle 8 BIS No. 78-75 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 ABR 2017</u> las 8:00 a.m.</p> <p>_____          Secretario</p>
---

*fra*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201300355-00  
**Demandante:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Demandado:** Constructora Pijao S.A y otros  
**Asunto:** Señala fecha

Mediante auto del 3 de diciembre de 2013<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, contra PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, HELM FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., GERMÁN RICARDO NIETO AYALA, ÁLVARO NELSON NIETO AYALA, HSBC COLOMBIA S.A., LATTANZIO RESTREPO COMPUTADORES Y SUMINISTROS LTDA, LACOMEX LTDA hoy LACOMEX S.A.S.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 197 a 248 c 1, fl. 82 a 109 c 5 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 14 de abril de 2014 al 10 de junio de 2014; sin embargo, respecto del señor Germán Ricardo Nieto Ayala corrió del 6 de julio de 2015 al 19 de agosto de 2015; y el 24 de enero de 2016 se realizó notificación personal a la doctora Luz Mila Villareal Herrera en

---

<sup>1</sup> Folio 186 a 188 cuaderno 1.

calidad de curador Ad- Litem del demandado Álvaro Nelson Nieto Ayala (Fl. 278). Las demandadas contestaron la demanda en término.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTICINCO (25)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, que de existir ánimo conciliatorio, en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ADRIANA ROJAS TAMAYO** identificada con C.C. No. 52.999.409 de Bogotá D.C., y T.P. N° 193.190 del C. S. de la J. como apoderada de **BANCO GNB COLOMBIA S.A** en los términos y para los fines del poder visible a folio 272 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS HERNANDO PARRA NIETO** identificado con C.C. No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y T.P. N° 39.463 del C. S. de la J. como apoderado de **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, LATTANZIO RESTREPO COMPUTADORES Y SUMINISTROS LTDA**

**“LACOMEX LTDA S.A.S”;** y **HELM FIDUCIARIA S.A** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 315, 333, 431 y 483 del cuaderno 1 del expediente, respectivamente.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 80.095.428 de Bogotá D.C., y T.P. N° 184.533 del C. S. de la J. como apoderado de **GERMÁN RICARDO NIETO AYALA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 100 del cuaderno 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>- 8 ABO. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500202-00  
**Demandante:** Obdulia Sandoval de Robles  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y otros  
**Asunto:** Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

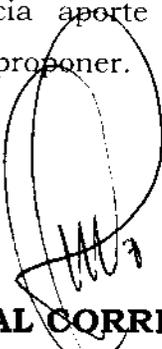
**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **8 ABO. 2017** a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

/s/



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500398-00  
**Demandante:** Wilson Roberto Martínez Romero y Otros  
**Demandado:** Hospital de Occidente Kennedy III Nivel  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de febrero de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada mediante apoderado judicial por los señores WILSON ROBERTO MARTÍNEZ ROMERO Y SANDRA MILENA HERRERA RAMÍREZ quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas SARA LUCÍA MARTÍNEZ HERRERA y ANA MARÍA MARTÍNEZ HERRERA, contra BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 193 a 219 c 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 18 de julio al 4 de octubre de 2016, ante lo cual, la UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY (antes Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel) contestó la demanda en término, solicitando llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad que fue notificada el 26 de enero de 2017<sup>2</sup>, ante lo cual los términos transcurrieron entre el 27 de enero y el 17 de febrero del presente año, contestando el llamamiento el 16 de febrero de 2017, esto es, dentro del plazo dispuesto para ello.

<sup>1</sup> Folio 189 cuaderno 1.

<sup>2</sup> Fls. 34 y 35 del C.2.

A su vez, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD contestó la demanda el 21 de octubre de 2016<sup>3</sup>, es decir, de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, que de existir ánimo conciliatorio, en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE MARIO SIMANCAS CÁRDENAS** identificado con C.C. No. 79.952.980 de Bogotá D.C., y T.P. N° 144.447 del C. S. de la J. como apoderado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a la cual pertenece la **UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY** (antes Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel), en los términos y para los fines del poder visible a folio 235 del cuaderno 1.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **PAULA SUSANA OSPINA FRANCO** identificada con C.C. No. 1.020.721.372 de Bogotá D.C., y T.P. N° 207.569 del C. S. de la J. como apoderada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE**

<sup>3</sup> Fls. 241 a 246 del e.l.

**SALUD** en los términos y para los fines del poder visible a folios 221 del cuaderno 1.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **PAULA SUSANA OSPINA FRANCO** identificada con C.C. No. 1.020.721.372 de Bogotá D.C., y T.P. N° 207.569 del C. S. de la J., quien se venía desempeñando como apoderada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, de acuerdo al escrito obrante a folios 253 a 255 del cuaderno 1.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DAVID GÓMEZ CARRILLO** identificado con C.C. No. 1.019.040.018 de Bogotá D.C., y T.P. N° 227.721 del C. S. de la J. como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines del poder general visible a folios 41 y 42 del cuaderno 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 AGO. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** **Reparación Directa**  
**Expediente:** **110013336038201500412-00**  
**Demandante:** **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.  
E.S.P.**  
**Demandado:** **Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez**  
**Asunto:** **Deja sin efectos providencia**

Procede el Despacho a dejar sin efectos la providencia proferida el 28 de julio de 2017, teniendo en cuenta que por una inadvertencia dentro del trámite del presente asunto, se dispuso la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del proceso.

Como antecedentes a la decisión en cuestión, se observa que el 17 de noviembre de 2015, el Despacho admitió al demanda presentada por medio de apoderado judicial por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en contra de los señores Jhon Alexander Porras y Julio César Rodríguez, por considerar que cumplía con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

A su vez, el 8 de noviembre de 2016, el Despacho requirió al apoderado de la entidad demandante para que informe nuevas direcciones para surtir la notificación del auto admisorio a los demandados, o en su defecto para que solicitara su emplazamiento.

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el apoderado de la parte accionante en memorial del 23 de noviembre de 2016, el Despacho en proveído del 12 de diciembre de 2016 ordenó emplazar a los demandados Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez, carga que cumplió cabalmente el apoderado de la entidad demandante a folio 110 a 111 del expediente.

Posteriormente, en providencia del 28 de julio de 2017 se declaró la falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que los demandados no ejercen funciones públicas y en tal sentido, la controversia debería ventilarse ante la justicia ordinaria; sin embargo, de la lectura integral del artículo 140 del CPACA, se desprende lo contrario, ya que a la letra dice:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

**Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. (...)”.**

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la Ley 1437 de 2011 introdujo la posibilidad de que las entidades públicas<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de reparación directa, accionaran ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra los particulares que le hubieran causado algún daño, en beneficio del interés general de la comunidad y en defensa del patrimonio público.

Ahora bien, en pro de la aplicación del control de legalidad del cual son investidos los jueces como directores del proceso y de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho deberá dejar sin efectos la providencia del 28 de julio de 2017, y en su lugar, dispondrá la continuación del asunto con el nombramiento de los curadores ad-litem para la representación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Entendidas, de acuerdo al parágrafo del artículo 104 del CPACA como “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 28 de julio de 2017 por medio de la cual se declaró la falta jurisdicción de este Juzgado para continuar conociendo del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM de los señores JHON ALEXANDER PORRAS y JULIO CESAR RODRÍGUEZ, a:

1. ZULMA ELIANA RENDÓN ROZO, Avenida Jiménez No. 8A - 44 Oficina 710 de Bogotá D.C.
2. LUIS GERMAN CASTRO MARTÍNEZ, Calle 19 No. 4-56 Oficina 1114 de Bogotá D.C.
3. LUCERO MASMELA CASTELLANOS Calle 6D No. 80B-89 transversal 5, interior 2 Apto 301 de Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 AGO. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500413-00  
**Demandante:** Dora Yanet Amón Neira y otros  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de  
Acueducto, alcantarillado, aseo de Bogotá y otro  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de abril de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DORA YANET AMON NEIRA** en nombre propio y en representación de **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMON; YULLY ANDREA RODRIGUEZ AMON** en nombre propio y en representación de **NICOL DANIELA LETRADO RODRÍGUEZ; JEFFER ANCENO RODRIGUEZ AMÓN** en nombre propio y en representación de **DEREK SANTIAGO RODRÍGUEZ FAJARDO**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** y **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 143 a 174 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 21 de julio al 6 de octubre de 2016. La entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**<sup>2</sup> contestó la demanda el 26 de septiembre de 2016, **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP**<sup>3</sup> el 4 de octubre de 2016 y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DEL HÁBITAT**<sup>4</sup> el 5 de octubre de 2016, esto es, en término.

<sup>1</sup> Folio 143 c. ppl.

<sup>2</sup> Folio 298 a 316 c. ppl.

<sup>3</sup> Folios 376 a 385 c. ppl.

<sup>4</sup> Folios

La entidad demandada **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** con la contestación de la demanda llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el cual fue admitido mediante auto del 1 de noviembre de 2016 y notificado el 1 de diciembre del mismo mes y año. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 12 de diciembre de 2016 al 16 de enero de 2017. La llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**<sup>5</sup>, contestó la demanda el 12 de enero del presente año, esto es en tiempo.

Por su parte, la entidad demandada **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP** con la contestación de la demanda llamó en garantía a **KLAR LOGISTICS S.A.S.** admitido mediante auto del 1 de noviembre de 2016 y notificado el 1 de diciembre de 2016. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 2 de diciembre de 2016 al 16 de enero del 2017. El llamado en Garantía, compañía de seguros **KLAR LOGISTICS S.A.S.**<sup>6</sup>, contestó la demanda el 11 de enero del presente año, esto es en tiempo.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA** identificada con C.C. No. 53.037.539, y T.P. N° 143.576 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** en los términos y para los fines del poder visible a folio 399 a 412 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 88 a 119 del c. 3.

<sup>6</sup> Folio 24 a 37 del c. 5.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con C.C. No. 79.889.216, y T.P. N° 122.816 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada **AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP** en los términos y para los fines del poder visible a folio 414 a 427 del cuaderno principal.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con C.C. No. 79.686.799, y T.P. N° 99.449 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 177 a 190 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIO CESAR CORREA ORTIZ** identificado con C.C. No. 19.435.711, y T.P. N° 116.174 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad llamada en garantía **KLAR LOGISTICS S.A.S.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 20 a 27 del cuaderno N. 2.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 79.470.042, y T.P. N° 67.706 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad llamada en garantía compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 50 a 61 del cuaderno N. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*firm*

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la          providencia anterior, hoy <b>7 8</b> <b>AGO.</b> <b>2017</b> a las 8:00          a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500428-00  
**Demandante:** José Nolberto Quinchía Vergara y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y otros  
**Asunto:** Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADQ, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy ~~5 de~~ **5 de** **2017** a las 8.00  
a.m.

-----  
Secretario

jam



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500434-00  
**Demandante:** Jacinto Gutiérrez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Salud y otros  
**Asunto:** Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

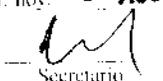
**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en LSTADG no días partes la  
providencia anterior hoy: **8 AGO 2017** a las 8.00  
a.m

  
Secretario

*Joni*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500461-00  
**Demandante:** María Virgelina Arévalo Chacón y otros  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca y otros  
**Asunto:** Resuelve solicitud y señala fecha

Mediante auto del 2 de febrero de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **MARÍA VIRGELINA ARÉVALO CHACÓN, JOSÉ BAUDILIO CASAS CASAS** en nombre propio y en representación de los menores **FEBE IDALITH CASAS ARÉVALO** y **DANIEL FERNANDO CASAS ARÉVALO**; **SAMUEL BAUDILIO CASAS ARÉVALO** y **MARÍA ASCENSIÓN CHACÓN DE ARÉVALO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ ESE**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 46 a 79 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 18 de agosto al 4 de noviembre de 2016. Las entidades demandadas **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y el **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ ESE** contestaron la demanda el 1 de noviembre<sup>2</sup>, y el 4 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, esto es, en término.

<sup>1</sup> Folio 42 c. ppl.

<sup>2</sup> Folios 88 a 86 c. ppl.

<sup>3</sup> Folio 115 a 161 c. ppl.

Por otro lado, en memoriales radicados el 31 de marzo y 4 de mayo del presente año, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de amparo de pobreza, argumentando que la situación económica de los demandantes no permite sufragar gastos del proceso, como son, el costo del peritaje, costas procesales y demás, adjunta con la solicitud fotografías y anexos que coadyuvan lo manifestado.

Al respecto, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se traerá a colación el contenido del artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de las demandadas a los actores por la presunta falla en el servicio médico de las entidades que conllevó a la muerte del menor Casas Arévalo, el Despacho negará el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

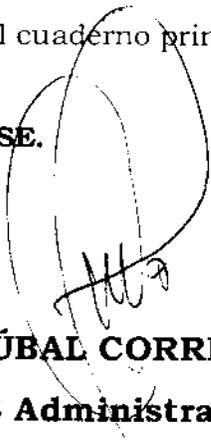
**TERCERO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES** identificado con C.C. No. 80.111.170 de Bogotá D.C., y T.P. N° 165.361 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 163 a 168 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTES** identificada con C.C. No. 33.704.196 de Chiquinquirá, y T.P. N° 181.250 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ ESE** en los términos y para los fines del poder visible a folio 102 a 109 del expediente.

**SEXTO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder por parte de la abogada **LINA PAOLA ROBLES TRIANA** identificada con C.C. No. 1.030.618.990 de Bogotá D.C., y T.P. N° 261.561 del C. S. de la J. quien representa a la parte actora, como quiera que no acreditó el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP, aunado a que el abogado **WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA** reasumió poder como apoderado principal de los demandantes en memorial a folio 184 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Am*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL. CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy ~~2015~~ ~~2017~~ las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201500475-00  
**Demandante:** Quirumédicas Ltda.  
**Demandado:** Hospital Meissen II Nivel E.S.E  
**Asunto:** Decreta desistimiento tácito

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que se encuentra vencido el término de quince días concedido por el Despacho para que la parte accionante consignara los gastos procesales ordenados en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

Prevé el artículo 178 del CPACA:

**“Artículo 178.-** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instante de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla y subrayado se resalta)

Por auto de 9 de febrero de 2016 se admitió la demanda<sup>1</sup> y se ordenó la consignación de los gastos procesales, auto notificado por estado el 10 de febrero de 2016, sin que la parte haya cumplido la carga procesal impuesta, lo cual ha impedido continuar el trámite del proceso, ya que esos recursos se necesitan para poder hacer la notificación

---

<sup>1</sup> Folio 96 y vto.

del auto admisorio de la demanda, que implica la remisión física de ciertos documentos.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, se requirió a la parte actora, para que en el término de quince días allegara constancia del pago de los gastos procesales, a fin de continuar con el trámite del proceso, sin embargo, guardó silencio.

Así las cosas, se ha surtido el trámite previo ordenado por la norma transcrita y, transcurrido como se encuentra el último plazo, procederá el Despacho a declarar terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda presentada por QUIRUMÉDICAS LTDA contra el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE.

**SEGUNDO.- DISPONER LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** iniciado por QUIRUMEDICAS LTDA contra el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE.

**TERCERO:** una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

VII'

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 AGO 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

Folio 98 y vto.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: admin@can.gov.co end@canjudicial.gov.co  
Bogotá D.C.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500477-00  
**Demandante:** Filemón Sinisterra Angulo y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Asunto:** Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

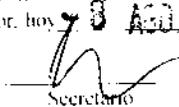
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38hca@conduj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38hca@conduj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **7 8 ABR 2017** a las 8:00  
a.m.

  
Secretario

./...



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500503-00  
**Demandante:** Neila Rosa Valencia Calderón y otros  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha

Mediante auto del 14 de junio de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **NEILA ROSA VALENCIA CALDERÓN, RUBÉN DE JESÚS MURCIA y JESSICA MARÍA AGUIRRE CALDERÓN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NICOLÁS STIVEN RONCANCIO AGUIRRE, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ AGUIRRE y JEREMY EMMANUEL MARTÍNEZ AGUIRRE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 140 a 175 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 12 de septiembre al 30 de noviembre de 2016. Las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup> y EJÉRCITO NACIONAL<sup>3</sup>**, contestaron la demanda el 25 y 30 de noviembre de 2016, respectivamente, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

<sup>1</sup> Folio 143 c. ppl.

<sup>2</sup> Folio 182 a 199 c. ppl.

<sup>3</sup> Folio 218 a 252 c. ppl.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

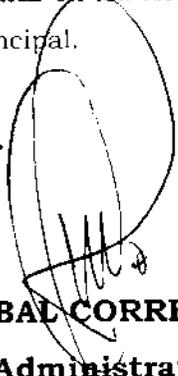
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARCELA RINCÓN ALARCÓN** identificada con C.C. No. 11.057.576.905, y T.P. N° 193.607 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 176 a 181 del cuaderno principal.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510, y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 200 a 217 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 ENO 2017</b> a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del C.J.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: radin@cnj.gov.co / correo@magistratura.gov.co  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500540-00  
**Demandante:** Diana Julieth Sánchez Jaimes y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional y Otros  
**Asunto:** Reconoce Personería

Mediante auto del 24 de noviembre de 2016 (fls. 103 a 104) se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LEIDY CATERINE SÁNCHEZ JAIMES, JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ JAIMES, YIMMY ALEXANDER SÁNCHEZ JAIMES y DIANA JUDITH SÁNCHEZ JAIMES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE CHARTA y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 136 a 144 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de septiembre al 6 de diciembre de 2016. Las entidades demandadas, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 1 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHARTA, SANTANDER** <sup>2</sup> el 2 de diciembre de 2016, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**<sup>3</sup> el 2 de diciembre de 2016 y el

<sup>1</sup> Folios 171 a 184 C. 1.

<sup>2</sup> Folios 185 a 283 C. 1.

<sup>3</sup> Folios 284 a 317 C. 1.

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**<sup>4</sup> el 6 de diciembre de 2016, esto es, en término.

Dentro del término la entidad demandada **MUNICIPIO DE CHARTA, SANTANDER**, en escrito separado a la contestación de la demanda llamó en garantía a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**, respecto del cual el despacho se pronuncia en auto de esta misma, en el sentido de inadmitirlo.

Por tanto, luego de resolverse lo concerniente a la admisibilidad del llamamiento en garantía, se fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ** identificado con C.C. No. 11.799.998, y T.P. N° 202.112 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 171 a 14 C. 1).

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ** identificado con C.C. No. 91.278.588, y T.P. N° 147.910 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHARTA , SANTANDER**, en los términos y para los fines del poder otorgado (fls. 185 a 26 C.1).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA MILENA DURÁN VILLAR** identificada con C.C. No. 37.897.514 de San Gil, y T.P. N° 176.646 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 284 del Cuaderno 1..

---

<sup>4</sup> Folios 318 a 326 C. 1.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NORA TAPIA MONTOYA** identificado con C.C. No. 43.055.711, y T.P. N° 65.151 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 318 a 326 c. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>28 AGO. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500540-00  
**Demandante:** Diana Julieth Sánchez Jaimes y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional y Otros  
**Asunto:** Inadmite llamamiento en garantía

Una vez corrido el traslado de la demanda a la parte demandada, correspondería correr traslado de las excepciones propuestas, no obstante, la parte demandada **MUNICIPIO DE CHARTA - SANTANDER**, junto con el escrito de contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía.

La llamante fundamento su solicitud de la siguiente manera:

“1. Los demandantes con ocasión del conflicto armado en Colombia, ante el desplazamiento forzado del municipio de Charta Santander el día 28 de Noviembre de 1991 por este medio de control de reparación directa pretenden se les repare por vía judicial, muy a pesar de haberse trasladado voluntariamente y cambiado de domicilio sus padres hacia la ciudad de Bogotá, pretenden hoy reparación vía judicial, toda vez que sus progenitores ya les reconoció indemnización administrativa.

(...) 4. A los padres de los demandantes se les reconoció como víctimas mediante Resolución N° 2012-31375 del 31 de octubre de 2012, emanada por el Director Técnico de Registro y gestión de la información de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, a los demandantes en igual sentido se les reconoció como tal según resolución 2014594201 de Septiembre de 2014, de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

5. A los padres de los demandantes se les reconocieron por vía administrativa la suma de 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de indemnización legal. (...)”

Es necesario precisar, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que

llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

Es decir, que no se trata de una solicitud que efectuada, imponga su admisión sin examen alguno de procedencia, sino que la misma debe ser estudiada a fin de determinar si es admisible o no.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme **tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así, el Despacho encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **MUNICIPIO DE CHARTA - SANTANDER**, adolece de un requisito sustancial, toda vez que no hace precisión en la fundamentación fáctica cuál es la relación legal o contractual en que se sustenta el llamamiento a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía, y le concederá a l **MUNICIPIO DE CHARTA - SANTANDER**, el término de diez (10) días para que haga la debida justificación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

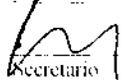
**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada **MUNICIPIO DE CHARTA, SANTANDER**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al **MUNICIPIO DE CHARTA - SANTANDER** el término de diez (10) días para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notífo 238 partes la providencia anterior, hoy <b>-8 ABO. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500555-00  
**Demandante:** William Humberto López Jaramillo  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial  
**Asunto:** Señala fecha

Mediante auto del 9 de agosto de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM HUMBERTO LÓPEZ JARAMILLO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 201 a 219 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 14 de septiembre al 2 de diciembre de 2016. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**<sup>2</sup>, contestó la demanda el 5 y 9 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 200 c. ppl.

<sup>2</sup> Folio 228 a 236 y 248 a 254 c. ppl.

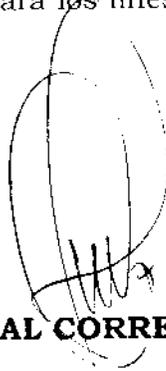
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873, y T.P. N° 143.958 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folios 240 a 243 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Acta*

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>78 AGO 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>-----          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500562-00  
**Demandante:** Johan Andrés Arrieta Barros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Asunto:** Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy 23/04 a las 8:00  
a.m.

-----  
Secretario

*Esco*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500619-00  
**Demandante:** Gloria Esperanza Giral Trujillo y Otros  
**Demandado:** Secretaria Distrital de Salud – Hospital de Fontibón  
**Asunto:** Requiere apoderado

Una vez revisado el expediente se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3° del Código General del Proceso respecto a la notificación personal de la demandada FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ, ya que el secretario la notificó por mensaje de datos dirigido a un correo electrónico institucional.

En tal sentido, procederá el Despacho a requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a remitir la comunicación a la demandada por medio de servicio postal a la dirección que aparece en la demanda, so pena de tener por desistida la demanda respecto de la demandada FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ.

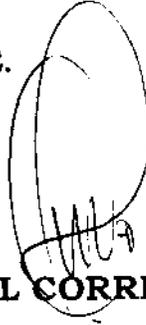
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a la notificación personal de la demanda FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ en los términos del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la demanda respecto dicha demandada.

**SEGUNDO:** Cumplida la actuación anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 FEB. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500619-00  
**Demandante:** Gloria Esperanza Giral Trujillo y Otros  
**Demandado:** Secretaria Distrital de Salud – Hospital de Fontibón  
**Asunto:** Decide medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares interpuesta por el apoderado de la parte demandante dentro del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores **GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO** y **YERSON STIVEN CAMARGO RINCÓN** contra **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E.** y la médica **FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ**.

**ANTECEDENTES**

1.- El 7 de septiembre de 2015, a través de apoderado judicial los señores **GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO** y **YERSON STIVEN CAMARGO RINCÓN** en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de **BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E.** y la médica **FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ**, con el fin de que se les declarara responsable de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados por la presunta falla del servicio médico que desencadenó la muerte del hijo recién nacido de los demandantes.

2.- Así mismo, junto con el escrito de la demanda presentó solicitud de medidas cautelares indicando que *“dentro del proceso radicado junto con este escrito de medidas cautelares se describe una serie de acontecimientos que requieren de la protección de documentos y de elementos probatorios contenidos en la historia clínica sistematizada en el HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E, con relación a la atención de la*

señora GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO y a la recién nacida YULIANA ISABELLA CAMARGO GIRAL...”.

3.- En tal sentido, solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares:

“1. Solicito se decrete la medida cautelar consistente en la protección de la historia clínica sistematizada de la señora GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO y de la recién nacida YULIANA ISABELLA CAMARGO GIRAL y/o HIJA DE GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO, contenida en la historia clínica sistematizada del Hospital de Fontibón E.S.E.

2. Se decrete la preservación sin modificaciones de las historias clínicas de la señora GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO y de la recién nacida YULIANA ISABELLA CAMARGO GIRAL y/o HIJA DE GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO, contenida en la historia clínica sistematizada del Hospital de Fontibón ESE.

3. Se decrete la entrega de Backup completo de la información contenida en el software de historia clínica sistematizada del Hospital Fontibón ESE a la fecha del decreto de la medida cautelar”.

4.- En auto del 30 de agosto de 2016 este Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados con el fin de que se pronunciaran al respecto, quienes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo el artículo 229 del CPACA, confiere la potestad al juez de decretar provisionalmente *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”*. A su vez, el artículo 230 *ibidem*, refiere que *“las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...”*.

Ahora bien, revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que la solicitud de medida cautelar se encuentra encaminada a salvaguardar la prueba consistente en la historia clínica de la señora GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO y su hija YULIANA ISABELLA CAMARGO GIRAL (Q.E.P.D); sin embargo, observa el Despacho que tal y como lo solicita el demandante, la medida no cumple dicha finalidad.

Es de resaltar que en primer lugar las historias clínicas son documentos sometidos a reserva, de conformidad con lo señalado por el artículo 1º de la

Resolución 1995 de 1999<sup>1</sup> expedida por el Ministerio de Salud y en tal sentido, su conocimiento por terceros solamente es permitido por autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, como para efectos judiciales.

De otra parte, respecto a la finalidad de la medida cautelar en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado al respecto:

“Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. (...) El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración”. (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, el fin de la medida cautelar es garantizar provisionalmente el objeto y la efectividad de la sentencia y en el presente asunto considera el Despacho que, en primer lugar, no se determinó específicamente el mecanismo a utilizar para proteger la historia clínica sistematizada y, en segundo punto, al decretarse las medidas cautelares solicitadas no se altera el objeto del proceso ni mucho menos la efectividad de la sentencia, teniendo en cuenta que la prueba será valorada junto con los otros medios probatorios en su integridad al momento de proferir sentencia.

Aunado a lo anterior, si la parte demandante considera que la historia clínica de la señora GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO y su hija YULIANA ISABELLA CAMARGO GIRAL (Q.E.P.D) pueden llegar a ser objeto de manipulaciones, deberá alegar la respectiva tacha de falsedad con las pruebas de su dicho.

<sup>1</sup> Decreto 1999 de 1995, Art.1.- DEFINICIONES.

“a) La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley (...)”.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada allegó junto con la contestación de la demanda la copia de la historia clínica, el Despacho negará las medidas cautelares solicitadas, que en el fondo lo que hacen es poner en tela de juicio su autenticidad, lo cual se puede salvaguardar, más que con medidas cautelares, con la formulación de la tacha de falsedad, mecanismo que permite develar cualquier modificación ilegal al contenido de ese documento.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 ABO 2017</b> a las 8.00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500622-00  
**Demandante:** Álvaro Peñaranda Álvarez  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **- 8 AGO. 2017** a las 8.00  
a.m

-----  
Secretario

from



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500683-00  
**Demandante:** Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia – INPEC y Otro  
**Asunto:** Corre traslado excepciones

Mediante auto del 26 de enero 2016 (fl. 21) se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** – y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 25 a 46 del expediente).

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017. Las entidades demandadas, el **MINISTERIO DE JUSTICIA** contestó la demanda el 18 de noviembre de 2016<sup>1</sup> y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** <sup>2</sup> el 18 de enero de 2017, esto es, en término. Y la **EPS CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE**

---

<sup>1</sup> Folios 54 a 60 C. 1.

<sup>2</sup> Folios 61 a 238 C. 1.

**COMUNICACIONES - CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio durante los términos de traslados.

Posteriormente, el 9 de junio de 2017 la Fiduciaria La Previsora S.A. por conducto de apoderada judicial informó que el proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE se encuentra terminado, lo que dio origen a la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil N° 3-1-67672 calendado el 24 de enero de 2017 siendo designada la mencionada Fiduciaria como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADA, otorgándole entre otras facultades la de atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE Liquidada, motivo por el cual solicita la notificación a dicho PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES en la calle 67 N° 16 – 30 Piso 2 de la ciudad de Bogotá y no en la sede de la entidad en liquidación.<sup>3</sup>

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que los días 5 de octubre de 2016<sup>4</sup> y 4 de noviembre de la misma anualidad<sup>5</sup>, fue notificada CAPRECOM EICE en Liquidación respecto del auto admisorio, corriéndole a su vez traslado de la demanda, verificándose con ello la validez de las diligencias de notificación, sumado a que los términos de traslados vencieron el 18 de enero de 2017 antes de la fecha de extinción de su personería jurídica, puesto que acaeció el 27 de enero de 2017 con la publicación en Diario Oficial del Acta Final del Proceso Liquidatorio contentiva en medio magnético obrante a folio 274.

En ese orden de ideas, no hay lugar a surtir la notificación al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO por cuanto el mismo no constituye un sucesor procesal ni continuador de la personalidad jurídica del ente que se liquida, sino que se contrae al conjunto de bienes transferidos a una fiducia contenida en el Contrato

<sup>3</sup> Folios 272 a 278 incluido 1 CD-R.

<sup>4</sup> Folios 25 y 31.

<sup>5</sup> Folios 32 a 34.

de Fiducia Mercantil N° 3-1-67672 del 24 enero de 2017<sup>6</sup>, donde a su vez se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES.

En consecuencia, se ordenará comunicar la existencia del presente asunto al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, no como notificación personal del auto admisorio de la demanda –pues ya se surtió esa diligencia-, sino para que en adelante asuma la defensa judicial del mencionado patrimonio, si es que así lo decide. Además, se reconocerá personería a la profesional del derecho del poder visible a folio 278.

De otro lado, de las contestaciones de la demanda procedentes del Ministerio de Justicia (fls. 54 a 60) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – (fls. 61 a 238) se observa la proposición de excepciones encontrándose pendiente su fijación en la Secretaría en los términos del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, por lo que se impartirá orden en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALFREDO GÓMEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 6.422.715, y T.P. N° 88.907 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA** en los términos y para los fines del poder obrante a folios 48 a 50.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LADY ANDREA ÁVILA ARIAS** identificado con C.C. No. 53.106.993, y T.P. N° 184.946 del C. S. de la J. como apoderada del demandado **INSTITUTO**

---

<sup>6</sup> CD-R militante a folio 274.

**NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 51 a 53 C.1).

**TERCERO: COMUNICAR** la existencia del presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del mismo, para los fines pertinentes.

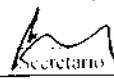
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO** identificada con C.C. No. 51.850.872 y T.P. N° 98990 del C. S. de la J. como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO conforme a los términos y para los fines del poder visible a folio 278.

**QUINTO:** Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones contenidas en las contestaciones de la demanda procedentes del Ministerio de Justicia (fls. 54 a 60) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - (fls. 61 a 238) en los términos del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA por lo que se impartirá orden en este sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 AGO. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>          Secretario</p>
---

Sede Judicial del CAV - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: admin@sjta.caj.gov.co judicial.gov.co  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500832-00  
**Demandante:** Mauricio Alberto González Jaimes y otros  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-  
Armada Nacional  
**Asunto:** Señala fecha

Mediante auto del 15 de marzo de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MAURICIO ALBERTO GONZÁLES JAIMES, SEGUNDO ALBERTO GONZÁLEZ LEÓN, MARTHA NELLY JAIMES PULIDO, FELIPE GONZÁLEZ JAIMES, DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ JAIMES y DIANA CAROLINA GONZÁLEZ JAIMES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 82 a 111 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de diciembre al 27 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**<sup>2</sup>, contestó la demanda el 27 de marzo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Folio 72 c. ppl.

<sup>2</sup> Folio 121 a 130 c. ppl.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

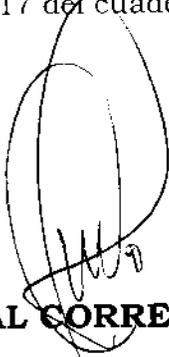
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270, y T.P. N° 73.369 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 200 a 217 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de Enero 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Reparación Directa- actio in rem verso  
**Expediente:** 11001333603820150088300  
**Demandante:** Servicios Postales Nacionales S.A.  
**Demandado:** Autoridad Nacional de Televisión  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en contra de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa- actio in rem verso presentada por la **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la Directora de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

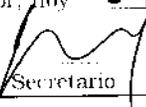
**CUARTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha

de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros del Juzgado **N°4-0070-0-40503-4 DEL BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>- 8 ABO, 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201700060-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional.  
**Demandado:** Jairo Fidel Velandia Botía y otros  
**Asunto:** Remite por competencia

**I. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se pretende por la entidad demandante, que se declare responsable a los señores **JAIRO FIDEL VELANDIA BOTÍA, ANTONIO CELESTINO MURILLO, JUAN DÍAZ CONTRERAS, LUIS BOYACÁ CATÓLICO** y **MAURICIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** por los perjuicios ocasionados a consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de descongestión de Magdalena, mediante sentencia del 22 de enero de 2104, que modificó el fallo del 25 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, dentro del Proceso No. 470013331005200800400, *“por los perjuicios causados a la señora María de las Nieves Baleta Heredia y otros, por la muerte del señor Virgilio Isaac Polo Villa, ocurrida durante un operativo militar adelantado por miembros del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el 15 de febrero de 2007, en el corregimiento de las Canoas en el Municipio de Pivijay- Magdalena”*.<sup>1</sup>

Revisado el escrito de la demanda encuentra el Despacho que, en las pretensiones se solicita como condena a los demandados el pago de la suma de **“UN MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 67/100 M/CTE**

<sup>1</sup> Folio 77 c. ppl.

**(\$1.710.743.529.67)**, a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, valor correspondiente al capital reconocido, ordenado y autorizado, mediante la Resolución No. 7265 del 16 de Agosto de 2016. Finalmente, en el acápite de cuantía a folio 83 del expediente, se reitera lo solicitado.

Mediante auto del 12 de mayo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda para que entre otros aspectos a subsanar, estimara razonadamente la cuantía de la demanda.

En memorial del 30 de mayo de 2017, el apoderado de la entidad demandante manifiesta que la cuantía perseguida en el presente medio de control, se encuentra justificada en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001. En consecuencia, fija la cuantía del presente proceso por el capital pagado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional correspondiente a **“UN MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 26/100 M/CTE (\$1.054.953.219.26) (SIN INTERESES)”**<sup>2</sup>

Advierte el Despacho que de la lectura del parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* con respecto a la caducidad del medio de control se desprende que:

“PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”

Si bien la parte demandante atendiendo a lo consagrado en dicha norma estableció la cuantía de la presente demanda en el valor total y neto de la condena impuesta a la entidad, advierte el Despacho que en cuanto a

---

<sup>2</sup> Folio 120 c. ppl.

la competencia de los Juzgados Administrativos en relación al factor cuantía, el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Ahora, no desconoce este Despacho que la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado** de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, las normas señaladas son incompatibles pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430<sup>3</sup> señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

A su vez, el Consejo de Estado<sup>4</sup> respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)”

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencias incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial. Demandado: Julián Hernández López. Referencia: Medio de Control de Repetición

<sup>5</sup> “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por el factor objetivo, lleva a aseverar que el asunto se reparte, en principio, entre los jueces administrativos de un mismo circuito judicial atendiendo el criterio de la prevención, es decir que ya no debe asignarse el caso directamente al juez que profirió la sentencia condenatoria sino que deberá asumir el conocimiento aquél funcionario judicial que haya sido seleccionado al azar.

Por lo mismo, si debido al factor objetivo el asunto corresponde a un Tribunal Administrativo, es a él a quien debe remitirse el asunto, pues derogada la regla de competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que privilegiaba el factor de conexidad, es la cuantía la que determina la autoridad judicial competente para conocer del caso.

Ahora, el Despacho después de revisar las reglas de competencia, por el factor territorial, establecidas en el artículo 156 del CPACA, nota que ninguna de ellas se refiere al medio de control de repetición, motivo por el cual y recurriendo a la analogía, se debe aplicar lo estipulado en el numeral 6 de la norma anterior, que regula el tema para el medio de control de reparación directas.

Por ende, el Tribunal Administrativo competente para conocer de esta demanda sería el del lugar donde se produjeron los hechos, en este caso referidos a la imposición de la condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por parte del Tribunal Administrativo de Descongestión del Magdalena, corporación judicial a quien le concierne asumir el conocimiento de este caso, tanto por el factor objetivo, como por el factor territorial.

Se aclara, eso sí, que no es viable aplicar la parte del numeral 6 del artículo 156 del CPACA que dice: “o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”, dada su manifiesta incompatibilidad con el medio de control de repetición, que en el *sub lite*

se dirige contra personas naturales, lo que impide entender que también tendría competencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En caso que el Tribunal Administrativo del Magdalena repudie la competencia frente al presente asunto, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

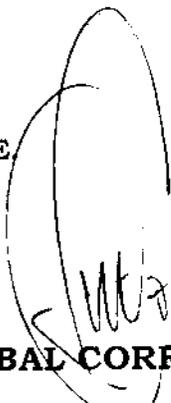
### RESUELVE

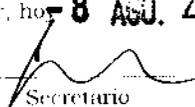
**PRIMERO: REMITIR** este proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo del Magdalena, por competencia.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia, en el evento que el Tribunal Administrativo del Magdalena se rehúse a asumir el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** En firme el presente auto, efectúense las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 AGO. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">          Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: administracion@conejranjudicial.gov.co  
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201700075-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio del Interior  
**Demandado:** Municipio de Puerto Escondido- Córdoba  
**Asunto:** Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Puerto Escondido- Córdoba con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del contrato interadministrativo No. F-197 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”**  
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del contrato interadministrativo No. F-197 de 2013 por parte del Municipio de Puerto Escondido- Córdoba, cuyo objeto fue señalado en la

cláusula primera en los siguientes términos: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de PUERTO ESCONDIDO (CÓRDOBA)”

Además, de la lectura del Convenio Interadministrativo No. F-197 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Puerto Escondido- Córdoba para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de PUERTO ESCONDIDO (CÓRDOBA), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación”<sup>1</sup>

“28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**”<sup>2</sup>

Por su parte de las obligaciones a cargo del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, EL PROYECTO PRESENTADO POR EL MUNICIPIO (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su

<sup>1</sup> Folio 64 c. ppl.

<sup>2</sup> Folios 67 y 68 c. ppl.

objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)”<sup>3</sup>

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del contrato interadministrativo No. F-197 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Puerto Escondido- Córdoba está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Puerto Escondido (Córdoba), lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en Mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, el cual comprende todos los municipios del Departamento de Córdoba.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F-197 de 2013, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Puerto Escondido- Córdoba para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”<sup>4</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del contrato interadministrativo No. F-197 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Puerto Escondido- Córdoba, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en dicho Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Folio 68 c. ppl.

<sup>4</sup> Numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó–, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del contrato interadministrativo No. F-197 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de Puerto Escondido- Córdoba, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 <sup>5</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>6</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería- Córdoba para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

---

<sup>5</sup> “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

<sup>6</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Montería- Córdoba, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Am*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO  ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  JUDICIAL DE BOGOTÁ  SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>- 8 AGO, 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">.....  Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201700117-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio del Interior  
**Demandado:** Municipio de Sincelejo- Sucre  
**Asunto:** Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Sincelejo- Sucre con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del Convenio interadministrativo No. F-217 de 2013.

Por medio de auto del 12 de mayo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de probabilidad.

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora en memorial del 19 de mayo del presente año, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será**

tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)"  
 (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del Convenio interadministrativo No. F-217 de 2013 por parte del Municipio de Sincelejo- Sucre, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de SINCELEJO (SUCRE)"*

Además, de la lectura del Convenio Interadministrativo No. F-217 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Sincelejo- Sucre para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de SINCELEJO (SUCRE), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte de del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación"<sup>1</sup>

"28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 57 c. ppl.

<sup>2</sup> Folios 60 y 61 c. ppl.

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)”<sup>3</sup>

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio Interadministrativo No. F-217 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Sincelejo- Sucre está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sincelejo- Sucre, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en Mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el Convenio y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, el cual comprende todos los municipios del Departamento de Sucre.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F-217 de 2013, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Sincelejo- Sucre para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o*

<sup>3</sup> Folio 61 c. ppl.

debió ejecutarse el contrato<sup>4</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F-217 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sincelejo- Sucre, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en dicho Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F-217 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de Sincelejo- Sucre, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345<sup>5</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>6</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

<sup>4</sup> Numeral F del artículo 156 de la Ley 1438 del 2011.

<sup>5</sup> "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

<sup>6</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Sincelajo - Sucre, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jcm*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08.09.2017</u> a las 8.00 a.m.</p> <p align="center">.....          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Expediente:** 110013336038201700142-00  
**Demandante:** Nación- Ministerio del Interior  
**Demandado:** Municipio de Riohacha- Guajira  
**Asunto:** Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Riohacha- Guajira con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 28, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del Convenio Interadministrativo No. F-389 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)”**  
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 28, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del Convenio interadministrativo No. F-389 de 2013 por parte del Municipio de Riohacha- Guajira, cuyo objeto fue señalado en la

cláusula primera en los siguientes términos: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de RIOHACHA (...)”

Además, de la lectura del Convenio Interadministrativo No. F-389 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Riohacha- Guajira para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de RIOHACHA (31 DE OCTUBRE)-GUAJIRA, el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación”<sup>1</sup>

“28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**”<sup>2</sup>

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños

<sup>1</sup> Folio 59 c. ppl.

<sup>2</sup> Folios 62 y 63 c. ppl.

entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)"<sup>3</sup>

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F-389 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Riohacha- Guajira está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Riohacha- Guajira, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el Convenio y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, el cual comprende todos los municipios del Departamento de la Guajira.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F-389 de 2013, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Riohacha- Guajira para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”<sup>4</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F-389 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Riohacha- Guajira, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Folio 63 c. ppl.

<sup>4</sup> Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F-389 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de Riohacha- Guajira, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345<sup>5</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>6</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha- Guajira para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

<sup>5</sup> “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

<sup>6</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Riohacha- Guajira, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jmm*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 ABR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** **Controversias contractuales**  
**Expediente:** **110013336038201700143-00**  
**Demandante:** **Nación- Ministerio del Interior**  
**Demandado:** **Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca**  
**Asunto:** **Remite por competencia**

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F-392 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

**"(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)"**  
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula del Convenio interadministrativo No. F-392 de 2013 por parte del Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las*

partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)"

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F-392 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación"<sup>1</sup>

"28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**"<sup>2</sup>

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para

<sup>1</sup> Folio 77 c. ppl.

<sup>2</sup> Folios 88 y 81 c. ppl.

tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)<sup>3</sup>

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F-392 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el Convenio y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F-392 de 2013, la cual señala:

**“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”<sup>4</sup>, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F-392 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en dicho Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Folio 81 c. ppl.

<sup>4</sup> Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F-392 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345<sup>5</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>6</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

---

<sup>5</sup> “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

<sup>6</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*hoy*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>6/03/2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700167-00  
**Demandante:** Arbeys Alonso Burgos Contreras y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ARBEYS ALONSO BURGOS CONTRERAS** quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos **LUIS MATEUS BURGOS MADERA, SEBASTIÁN BURGOS MADERA y DILAN DAVID BURGOS MADERA; BUENAVENTURA CONTRERAS PERALTA, MARCOS FIDEL BURGOS CONTRERAS y ANDRIS YOHAN BURGOS CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ARBEYS ALONSO BURGOS CONTRERAS** quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos **LUIS MATEUS BURGOS MADERA, SEBASTIÁN BURGOS MADERA y DILAN DAVID BURGOS MADERA; BUENAVENTURA CONTRERAS PERALTA, MARCOS FIDEL BURGOS CONTRERAS y ANDRIS YOHAN BURGOS CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SÉPTIMO:** Reconocer al **Dr. HORACIO PERDOMO PARADA** identificado con C.C. N° 2.920.269 de Bogotá y con T. P. N° 288 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 7.226.542 de Bogotá D.C. y con T. P. N° 94.744 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Requerir a los apoderados judiciales de la parte demandante para que procedan de forma inmediata allegar en debida forma copia digital del traslado de

Reparación Directa  
 Radicación: 110013336038201700167-00  
 Demandante: Arbeyo Alonso Burgos Contreras y otros  
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
 Auto: Admne demanda

la demanda, por cuanto el archivo de la demanda no puede abrirse porque hay problemas del contenido contentivo en el CD-R militante a folio 27.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAF

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en SISTEMA notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>-8 ABO 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="right">_____          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:**           **Reparación Directa**  
**Expediente:**               **110013336038201700176-00**  
**Demandante:**           **David Alexander Avendaño Duque y otros**  
**Demandado:**           **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército  
Nacional**  
**Asunto:**                 **Inadmite demanda**

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **DAVID ALEXANDER AVENDAÑO DUQUE, GLORIA DEICY DUQUE LÓPEZ, ALEXANDER AVENDAÑO RESTREPO, ALEJANDRA AVENDAÑO DUQUE, LAURA FERNANDA AVENDAÑO DUQUE y ALEXANDRA AVENDAÑO CARMONA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar poder debidamente conferido por la demandante **ALEJANDRA AVENDAÑO DUQUE**, para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA., como quiera que para la fecha de la presentación de la demanda, la misma ya era mayor de edad, de conformidad con el registro civil de nacimiento a folio 16 del cuaderno principal.
- En atención al numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señálese el lugar de notificación de los demandantes diferente al de su poderdante.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

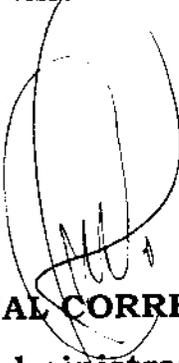
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** al Dr. **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.141.126 y T.P. 182.391 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **CRISTIAN ALONSO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.576.172 y T.P. 195.582 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notífico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 AGO. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>-----          Secretario</p>
---

*firm*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700177-00  
**Demandante:** Yenny Lili Quiñonez Palacios  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y otro  
**Asunto:** Inadmitir demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **YENNY LILI QUIÑONES PALACIOS** en nombre propio y en representación del menor **YOSTIN ANDRÉS QUIÑONEZ PALACIOS; ANA MARÍA CELORIO PALACIOS** y **PEDRO EVARISTO QUIÑONES CELORIO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar poder debidamente conferido por el demandante **YOSTIN ANDRÉS QUIÑONEZ PALACIOS**, para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA., como quiera que para la fecha de la presentación de la demanda, el mismo ya era mayor de edad, de conformidad con el registro civil de nacimiento a folio 31 del cuaderno principal.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

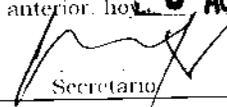
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** al Dr. **JULIÁN IBARGÜEN RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía 4.816.809 de Bajo Baudó- Pizarro (Chocó) y T.P. 215.021 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>8 AGO. 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---

11/11